

ORDENANZAS MUNICIPALES DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE -AÑO 1.992

ORDENANZA DE PROTECCION DEL MEDIO FISICO

DISPOSICIONES PREVIAS:

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa de aplicación en materia de protección del medio físico tomando como base legal la Ley 7/1.985, reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley 38/1.972, de Protección del Ambiente Atmosférico; la Ley 42/1.975, sobre recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos, modificada por Real decreto Legislativo nº 1163/1.986; el Decreto nº 2414/1.961, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y, en general, toda la legislación de esta materia para el municipio de Adra.

2.- Con esta Ordenanza se da cumplimiento a la competencia municipal establecida en el artículo 25.2.f) de la citada Ley 7/85, de 2 de abril.

PRIMERA PARTE

FRENTE A LA CONTAMINACION POR RESIDUOS SOLIDOS

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I.- Estas normas tienen por objeto regular, dentro de la esfera de la competencia municipal, todas aquellas actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos, recogida de desechos y residuos sólidos y tratamiento de los mismos, en orden a la protección de la salud pública, medio ambiente y las adecuadas condiciones de salubridad urbana.

Artículo 2.- A los efectos de la presente ordenanza se entiende por:

Gestión de residuos: El conjunto de actividades encaminadas a dar a los mismos el destino más adecuado de acuerdo con sus características, para la protección de la salud humana y el Medio Ambiente. Comprende:

a) Las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento y eliminación.

b) Las operaciones de transformación necesarias para su recuperación o reciclaje.

Residuo: Cualquier producto deficientemente acabado resultante de un proceso de fabricación o producción destinado al abandono. Siempre que a lo largo de esta Ordenanza se cite la palabra residuo, deberá entenderse extendido este concepto al de desecho.

Tratamiento: El conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos.

Eliminación: Todos aquellos procedimientos encaminados bien al almacenamiento o vertido controlado o bien a su destrucción total o parcial, por incineración u otro sistema que no implique recuperación de energía.

Aprovechamiento: Todo proceso industrial cuyo objeto sea la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los residuos.

Artículo 3.- En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos en su ámbito de aplicación, les serán aplicadas por analogía las normas de la misma que guarden similitud con el caso mencionado.

TITULO II.- RESPONSABLES DE LIMPIEZA.

Artículo 4.- En el término municipal de Adra, la limpieza de la red viaria pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma, será realizada por gestión directa o indirecta con la frecuencia y horarios convenientes para la adecuada prestación del servicio.

Artículo 5.- Serán responsables de la limpieza las siguientes personas:

1.-En los solares: sus propietarios, a cuyo efecto deberán designar quien ejecute las prestaciones derivadas de la expresada obligación.

2.- En los edificios en construcción: la constructora.

3.- En las calles de dominio particular y zonas comunes de edificios o urbanizaciones: los propietarios o comunidades de propietarios.

Artículo 6.- Lo dispuesto en el artículo anterior no afectará a las relaciones contractuales que, en su caso, existen entre particulares para el cumplimiento de la prestación de limpieza allí establecida, pero las citadas relaciones no podrán ser invocadas frente a la Administración Municipal para excluir o disminuir las responsabilidades derivadas del incumplimiento.

Artículo 7.- Las personas físicas o jurídicas que desarrollen cualquier tipo de actividad ya sea permanente o de temporada, en los espacios públicos deberán mantener en las debidas condiciones de limpieza.

Artículo 8.- Queda prohibido cualquier acto que pueda ensuciar los espacios públicos tales, como el de arrojar papeles publicitarios a la vía pública, pegar cualquier tipo de carteles en las fachadas de edificios, vallados de solares, contenedores, papeleras, farolas y en general mobiliario urbano. Si esto sucediese, la empresa que se anuncie estará obligada a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse.

Artículo 9.- La propaganda electoral, durante los períodos legalmente habilitados, y aquellos otros actos de especial significación política y general participación ciudadana, se regularán por las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

Artículo 10.- Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, tapado de calas, etc., han de retirar los escombros dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de los trabajos, dejándolos entre tanto debidamente amontonados, de modo que no entorpezcan la circulación de peatones ni de vehículos.

Transcurrido dicho plazo, sin haber sido retirados, el Servicios Municipal de Limpieza procederá a su recogida y transporte, pasándose el cargo que corresponda al interesado, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 11.- Las personas que conduzcan perros u otros animales dentro del término municipal:

1.- Impedirán que éstos depositen sus deyecciones en los parques infantiles, y césped de jardines.

2.- Impedirán que éstos depositen sus deyecciones en las aceras u otras zonas destinadas al tránsito peatonal.

3.- Del incumplimiento serán responsables los propietarios de los animales y subsidiariamente las personas que los conduzcan.

TITULO III: RECOGIDA Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES.

Artículo 12.- Se comprenden bajo este primer capítulo las normas que deben ser cumplidas por los usuarios del servicio de recogida referentes a la presentación y evacuación de los residuos sólidos urbanos, bien sean de carácter domiciliario, o bien de tipo industrial asimilables a domiciliario.

Artículo 13.- La recogida de residuos sólidos será establecida por el Ayuntamiento con la frecuencia y horario que estime oportuno.

Todo cambio de horario y frecuencia, será hecho público con antelación suficiente.

Artículo 14.- Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida y aprovechamiento de los residuos, sin la autorización del Ayuntamiento y de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 15.- Cuando los residuos sólidos que por sus características físicas o químicas y de acuerdo con la reglamentación vigente, sean tóxicos, peligrosos o de difícil manejo, el productor o poseedor de los mismos previamente a su recogida, deberá realizar un tratamiento para eliminar o reducir en lo posible la toxicidad o peligrosidad de los mismos.

CAPITULO II.- RESIDUOS DOMICILIARIOS.

Artículo 16.-

1.- Se entiende por residuos domiciliarios los que procedan de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos comerciales que por su naturaleza y volumen sean asimilables a los anteriores.

Artículo 17.- La evacuación de los residuos sólidos urbanos domiciliarios se hará obligatoriamente en el tipo de envase y recipiente

normalizado que en cada caso señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública, y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el Servicios Municipal competente y dentro del horario que se establezca.

18.- Los contenedores normalizados, propiedad del Ayuntamiento estarán colocados en los puntos que previamente el Servicios de Limpieza indique, prohibiendo su desplazamiento.

19.- Para una utilización correcta de estos contenedores, se cumplirán las siguientes normas:

a) Depositar las basuras en bolsas perfectamente cerradas.

b) El usuarios utilizará únicamente el contenedor que tenga asignado.

c) Sólo deberá utilizarlo para las basuras que normalmente se producen en su vivienda no utilizándolo para el vertido de líquidos, escombros de obras., así como tampoco para muebles y enseres o animales muertos.

d) No se depositará en él ningún material en combustión.

e) Las basuras se alojarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de los residuos en sus alrededores, salvo en el caso de estar llenos.

f) Una vez utilizado el contenedor, se deberá cerrar la tapa.

g) Los domingos y festivos en los que no se efectúa el servicio de recogida no se sacarán las basuras.

Artículo 20.- Para aquellas zonas donde no existan contenedores, se cumplirán las siguientes normas:

a) Las basuras se depositarán en bolsas perfectamente cerradas.

b) Las bolsas se colocarán frente al portal del edificio y en el borde de la acera.

c) Donde no exista acera se depositará junto a la fachada.

d) Se prohíbe a los transeúntes mover o golpear las bolsas en espera de su recogida.

Artículo 21.- Para aquellos establecimientos que utilicen el servicio de recogida domiciliaria cumplirán las siguientes normas:

a) Cuando el volumen diario de sus basuras sea superior a 0,3 m³, se deberán de proveer de contenedores normalizados por el Servicio Municipal en cantidad suficiente para la totalidad de sus desechos. Estos contenedores pasarán al Servicio Municipal para su mantenimiento.

b) Aquellos desechos que sean perecederos (carnes, pescados, frutas, hortalizas, etc.) deberán ir en bolsas perfectamente cerradas.

c) El horario para depositar las basuras, será el mismo que haya establecido para la recogida domiciliaria.

Artículo 22.- El Ayuntamiento, mediante su Servicio de Limpieza y siempre que las características del barrio, urbanización

etc., lo admita, podrá en cada caso cambiar el sistema de recogida, usando indistintamente envases o recipientes normalizados, pudiendo fijar su colocación en la vía pública.

Artículo 23.-

1.- En ningún caso, y salvo los contenedores del Servicio Municipal de Limpieza, se podrán dejar los de propiedad particular en la vía pública.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.a), las operaciones de conservación y limpieza que exijan los recipientes particulares, deberán llevarse a cabo por sus propietarios.

CAPITULO III.- RESIDUOS INDUSTRIALES.

Artículo 24.-

1.- En general, serán considerados residuos industriales aquellos que, por sus características, no puedan ser clasificados como inertes o asimilables a los residuos domésticos.

2.- Entre los residuos industriales, tendrán consideración especial de tóxicos y peligrosos los que contengan sustancias y/o materias que cuantitativa o cualitativamente representen un riesgo para la salud y/o recursos naturales.

La regulación de este tipo de residuos se hará en base a lo que establezca la legislación sectorial vigente.

Artículo 25.- Para la obtención del Permiso Municipal de Vertidos, los titulares de los residuos deberán aportar a la correspondiente solicitud los datos siguientes:

1.- Nombre y domicilio social del establecimiento o actividad.

2.- Ubicación y características del establecimiento o actividad.

3.- Materias primas y auxiliares o productos semielaborados que sean consumidos o empleados. Cantidades expresadas en unidades usuales.

4.- Producción expresada en unidades usuales.

5.- Descripción de los procesos y operaciones causantes de los residuos y características físico-químicas de éstos, previas a cualquier tratamiento.

6.- Descripción de los tratamientos adoptados y la efectividad prevista de los mismos.

7.- Descripción de la ubicación, características, dispositivos de seguridad del almacenamiento temporal, si lo hubiere, de los residuos tóxicos y/o peligrosos.

8.- Todos aquellos datos que ocasionalmente se consideren necesarios para la determinación de los residuos sólidos industriales.

Artículo 26.- En general, los titulares de residuos industriales, y en especial los de residuos tóxicos o peligrosos, están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación o, en su caso, el aprovechamiento de los mismos, se realice sin riesgo para la salud pública y/o el medio ambiente.

CAPITULO IV.- RESIDUOS ESPECIALES

Artículo 27.- Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios los escombros procedentes de cualquier clase de obra.

En las obras donde se produzcan escombros en cantidad superior al m³ las empresas deberán utilizar para su almacenamiento en la vía pública contenedores adecuados.

No obstante, los escombros procedentes de obras cuyo volumen sea inferior al m³ podrán ser retirados por el Servicio Municipal competente previa petición del interesado, al que le será pasado el cargo correspondiente.

Artículo 28.-

1.- Se prohíbe depositar en la vía pública toda clase de escombros o desechos procedentes de obras de construcción y/o remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos.

2.- Igualmente, queda prohibido almacenar en la vía pública fuera de los límites de la valla protectora de la obra, cualquier tipo de material de construcción.

3.- Queda prohibido depositar o almacenar en cauces de ríos, ramblas, barrancos, franja litoral, vías públicas y playas, todo tipo de escombros y desechos.

Artículo 29.- Las personas que deseen desprenderse de muebles o enseres lo solicitarán del Servicio Municipal competente. Por tanto, queda prohibido depositarlos en los espacios públicos, así como en los contenedores destinados a los residuos sólidos domiciliarios.

Artículo 30.-

1.- Los Servicios Municipales procederán a la retirada de los vehículos que por sus signos exteriores permitan presumir una evidente situación de abandono.

2.- Se excluyen de la consideración de abandonados, aquellos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la posición.

Artículo 31.-

1.- Efectuada la retirada y depósito de un vehículo abandonado (conforme los términos definidos en el artículo anterior), el Ayuntamiento lo notificará a quien figure como titular en el Registro de Vehículos o a quien resultare ser su legítimo propietario en la forma establecida.

2.- En la misma notificación se requerirá al titular del vehículo para que en el plazo de diez días manifieste si deja el vehículo o restos a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad o por el contrario opta por hacerse cargo del mismo para su eliminación, conforme a las prescripciones de la Legislación vigente en materia de recogida y tratamiento de desechos y residuos sólidos urbanos, apercibiéndole que en caso de silencio durante el plazo indicado se entenderá que opta por la primera de las posibilidades.

3.- Si el propietario del vehículo fuera desconocido, la notificación indicada se efectuará conforme a las normas generales.

4.- Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la autoridad, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre aquellos o su valor.

Artículo 32.- Los propietarios de los vehículos o sus restos deberán correr con los gastos de recogida, transporte y depósito, cuyo abono será previo, en el supuesto en que opte por hacerse cargo de los mismos, conforme a lo establecido en el número 2 del artículo anterior.

Artículo 33.- Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo, pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito acompañado de la baja del mismo expedida por el Organismo competente, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que se ocasionen.

Artículo 34.- Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, y sobre cualquier clase de terrenos; también su inhumación en terrenos de propiedad pública.

Artículo 35.- La eliminación de animales muertos no exime, en ningún caso, a los propietarios, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, caso de estar inscrito en algún Registro público.

Artículo 36.- Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través del Servicios Municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación.

Artículo 37.- A efectos de esta ordenanza, se considerarán residuos sanitarios, en general, todo residuo que se produzca en clínicas, sanatorios, hospitales, laboratorios y demás establecimientos sanitarios de carácter análogo.

Los residuos procedentes de centros sanitarios han de estar debidamente envasados y cerrados, utilizando para ello recipientes normalizados. Los residuos procedentes de quirófanos, curas, etc., se envasarán independientemente de los originados en otros servicios. Los establecimientos que produzcan residuos clínicos tendrán obligación de eliminarlos a través de los Servicios Municipales de Limpieza, que procederán selectivamente a su recogida, transporte y tratamiento, o dará las instrucciones pertinentes para su eliminación.

En cuanto a la preparación, envasado y cierre de estos residuos sanitarios, los establecimientos productores de los mismos se ajustarán a lo que establezca el Servicio Municipal de Limpieza.

Artículo 38.- Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieren que desprenderse de alimentos deteriorados, están obligados a entregar tales desechos al Ayuntamiento, proporcionando cuanta información sea necesaria tener en cuenta a fin de efectuar una adecuada eliminación, sin perjuicio de lo que establezcan otras reglamentaciones sectoriales.

CAPITULO V.- RESIDUOS AGRICOLAS

Artículo 39.- Se consideran residuos agrícolas, los procedentes del desarrollo de esta importante actividad del municipio de Adra, cuya retirada será efectuada por los Servicios Municipales en el caso de no hacerlo los titulares o cultivadores de la explotación agrícola.

Se cumplirán en este tipo de residuos las siguientes normas:

a) Los desechos agrícolas no se depositarán en los caminos rurales, salvo los días y horas que los Servicios Municipales establezcan para su recogida.

b) Estos depósitos se harán separándolos del modo siguiente:

- 1.- Plantas y frutos.
- 2.- Alambres y materiales metálicos.
- 3.- Plásticos.
- 4.- Maderas y escombros de obra.

Artículo 40.-

1.- Queda prohibida la quema de cualquiera de los residuos agrícolas, incluso en el interior de las fincas. Será responsable quien lo efectuare y subsidiariamente el propietario o el cultivador de la finca en la que realizare.

2.- Se prohíbe la quema de plásticos cualquiera que sea el sitio.

CAPITULO VI.- EMERGENCIAS

Artículo 41.- En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal,

los vecinos del Municipio se abstendrán de eliminar sus residuos. En el caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al depósito de los residuos, cada usuario deberá recuperar su envase y no entregarlo hasta que se normalice el servicio, o hasta que el Ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

SEGUNDA PARTE

FRENTE A LA CONTAMINACION POR RUIDOS, VIBRACIONES Y OTRAS FORMAS DE ENERGIA.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42.- La presente normativa tiene por objeto regular la actuación municipal a efecto de conseguir una adecuada protección del medio ambiente ante la presencia de ruidos, vibraciones u otras formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas o bienes.

Artículo 43.- Dentro del concepto de otras formas de la energía, en lo concerniente a la presente ordenanza, se considerarán como tales las radiaciones ionizantes y técnicas.

Artículo 44.- Estarán sometidos a los preceptos de la presente normativa, todos los actos, establecimientos, vehículos, aparatos, edificios, industrias, instalaciones fijas o móviles y cualquier otra actividad que produzca una perturbación por ruidos, vibraciones y otras formas de

energía, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable, tanto si es una persona física o jurídica, privada o pública.

TITULO II.- RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES.

Artículo 45.- La actuación municipal irá encaminada a :

- 1.- Velar por la calidad sonora del medio urbano.
- 2.- Garantizar la necesaria calidad de aislamiento acústico de las edificaciones.
- 3.- Regular los niveles sonoros y las vibraciones por cualquier causa.

CAPITULO II.-CRITERIOS GENERALES DE PREVENCION

Artículo 46.-

- 1.- En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer posible los criterios expresados en el artículo 45, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar para que las soluciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.
- 2.- En particular, lo que dispone el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:
 - a) La organización del tráfico en general.
 - b) La recogida de basuras.
 - c) La ubicación de centros docentes sanitarios, lugares de residencia colectiva, ya que puede producirse en ciertos momentos un aumento ostensible de los niveles de ruidos aéreo y de impacto, ya que necesitan para realizar sus finalidades ubicarse en un ambiente silencioso.
 - d) El aislamiento acústico en la concesión de licencia de obras.
 - e) Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia de edificaciones,
 - f) arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas...).

Los criterios en cuanto a niveles máximos de ruidos exteriores y vibraciones que se aplicarán en las diversas zonas de la ciudad serán los que se determinan en el Anexo I.

CAPITULO III.- CRITERIOS DE PREVENCION ESPECIFICA SECCION 1.- NORMAS EN LOS EDIFICIOS DEDICADOS A USO RESIDENCIA- SANITARIO, ADMINISTRATIVO Y DOCENTE.

Artículo 47.- A los efectos de esta Ordenanza, se consideran sometidos a las prescripciones del presente capítulo, los edificios a cualquiera de los siguientes usos:

- Residencial privado, como vivienda o apartamentos.
- Residencial público, como hoteles, asilos.
- Administrativo y de oficinas, como edificios para la administración pública o privada.
- Sanitario, como hospitales, clínicas, sanatorios o ambulatorios.
- Docente como escuelas, institutos y universidades.

En edificios de varios usos las prescripciones establecidas serán de aplicación para cada una de ellas por separado, debiendo mantenerse la imposición más exigente de las que le corresponden en los elementos constructivos comunes.

El proyectista podrá adoptar, bajo su responsabilidad procedimientos soluciones distintas a las establecidas, que deberá justificar en el proyecto de ejecución en virtud de las condiciones singulares del edificio.

Artículo 48.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites autorizados en el Anexo I hacia el interior de la edificación.

Artículo 49.- En los inmuebles en los que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, uso o funcionamiento de ninguna máquina, aparato o actividad que comporte la transmisión de ruidos o vibraciones a cualquier pieza de vivienda, de niveles superiores a los admitidos en el Anexo I.

SECCION 2.- NORMAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 50.- Los titulares de las actividades estarán obligados a adoptar, en caso necesario, las medidas de insonorización de los equipos industriales y de aislamiento acústico y vibratorio de los locales, para cumplir con las prescripciones establecidas en el Anexo I: si fuere necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectadas.

Artículo 51.- En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en general que se adjuntan a las solicitudes de apertura, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras previstas para la emisión y transmisión de los ruidos y vibraciones generados por las distintas fuentes.

SECCION 3.- NORMAS PARA VEHICULOS MOTOR

Artículo 52.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha a todo gas no exceda de los límites que establezca la presente Ordenanza, descritos en el Anexo II.

Artículo 53.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia como policía, conrainscendios y asistencia sanitaria o de servicios privados en caso de auxilio urgente de personas.

Artículo 54.- A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

SECCION 4.- NORMAS PARA LOS TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 55.-

1.- En las obras y trabajos de construcción, modificación reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona, y como criterio general no podrán realizarse entre las 22 horas y las 8 del día siguiente.

2.- Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras consideradas urgentes. Previamente deberá ser autorizada expresamente por la Autoridad Municipal, que determinará las condiciones que protección acústica, así como los límites sonoros que deberán cumplir en función de la zona donde se realicen las obras.

Artículo 56.- Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, materiales de construcción, contenedores y objetos similares que produzcan ruidos, se prohíben terminantemente entre las 22 horas y las 7 horas del día siguiente. Se exceptúan las operaciones de recogida de basuras y de reparto de víveres.

SECCION 5.- COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 57.- Se seguirá, como criterio general, el considerar como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento incívico de los ciudadanos y/o vecinos cuando produzcan ruidos que superen los niveles máximos admitidos.

Artículo 58.- Con respecto a los ruidos generados por aparatos o instrumentos musicales o acústicos, habrá de ajustarse a los siguientes:

1.- Los propietarios o usuarios de estos aparatos ya sea en viviendas, establecimientos públicos u otros locales destinados a la convivencia humana, deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el Anexo I.

2.- Se prohíbe en la vía y espacios públicos accionar aparatos musicales, acústicos, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos del Anexo I.- No obstante y en circunstancias especiales se podrán autorizar estas

actividades siempre que no superen los niveles mencionados a una distancia de 15 metros desde el foco emisor.

3.- Los establecimientos, (cafeterías, discotecas, pubs, terrazas de verano, etc.) que tengan aparatos musicales deberán instalar equipos limitadores de sonido, que serán precintados por los Servicios Municipales para que no sobrepasen los niveles sonoros establecidos, prohibiéndose su manipulación.

Artículo 59.- Los ensayos o reuniones musicales, de baile y danza, y las fiestas privadas, se atenderán a lo que se ha establecido en el artículo anterior.

Artículo 60.- La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones adecuadas, al efecto de evitar que con sus sonidos u olores puedan perturbar el descanso.

Artículo 61.- Los actos y actividades multitudinarias de tono festivo, que tengan lugar en la vía pública y/o zonas de pública concurrencia, habrán de disponer previamente de una autorización expresa de la Alcaldía, que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos, con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud deberá formularse con una antelación de cinco días a la fecha del acto o actividad.

Artículo 62.- A cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes de esta sección y que conlleven una perturbación por ruidos para el vecindario, se le aplicará por analogía los conceptos expuestos en los anteriores artículos.

SECCION 6.- MAQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y/O VIBRACIONES.

Artículo 63.- No podrá instalarse ninguna máquina o aparato que origine en las zonas y edificios contiguos o próximos, niveles de ruidos y/o vibraciones superiores a los del Anexo I y III. Para evitar esto, deberán adoptarse las medidas adecuadas que impidan la transmisión de ruidos y/o vibraciones por encima de los valores permitidos.

Artículo 64.- En ningún caso se podrán realizar este tipo de instalaciones sobre paredes medianeras, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones.

CAPITULO IV.- SISTEMA DE MEDIDA Y EVALUACION DEL NIVEL DEL RUIDO Y VIBRACION.

SECCION I.- DETERMINACION DE INDICES DE MEDICION DE RUIDOS.

Artículo 65.- La determinación del nivel sonoro se realizará y se expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada “A” (dB A).

Artículo 66.- La evaluación de los niveles se regirá por las siguientes normas:

1.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y, si es posible, al menos 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.

b) Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 metros de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 sobre el suelo

y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas o en todo caso, en el centro de la habitación. Las medidas se realizarán con las ventanas cerradas, pero

si el local se utiliza con las ventanas abiertas deberán efectuarse las medidas bajo estas condiciones.

3.- En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala.

b) Contra el efecto de viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/seg. Se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 6m/seg., se desistirá de la medición salvo que se empleen aparatos especiales.

c) Valoraciones del nivel de fondo: será preceptivo iniciar las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar. Si el nivel

obtenido superarse el límite máximo aplicable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo con la tabla de valores. (Anexo IV).

Artículo 67.- Cuando a juicio del Servicio Técnico Municipal, la perturbación emitida suponga grave perjuicio para la tranquilidad o seguridad se propondrá a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la actividad.

Artículo 68.-

1.- A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas al servicio designado por el Ayuntamiento.

2.- Los Agentes de la Policía Local detendrán a todo vehículo, que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados y formulará la pertinente denuncia y le expresará la obligación de presentar el vehículo en los Servicios Municipales para su reconocimiento. De no presentarse el vehículo en el plazo de cinco días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Artículo 69.-

1.- Independientemente de las sanciones económicas, transcurrido un plazo de 10 días desde la comunicación al propietario de las medidas correctoras necesarias, el Alcalde podrá proceder a la clausura o cierre de la actividad o al precintado de la máquina aparato o vehículo productor del ruido, hasta que sean realizadas las correcciones exigidas.

2.- La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la Autoridad Municipal o a sus agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

SECCION 2.- CONDICIONES A CUMPLIR POR LOS APARATOS DE MEDIDA.

Artículo 70.-

1.- Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la legislación vigente.

2.- El resto de los aparatos que se utilicen en la medición, como registradoras gráficas, amplificadores, etc., cumplirán igualmente con el precepto anteriormente citado.

REGIMEN SANCIONADOR DE ESTA ORDENANZA DE PROTECCION DEL MEDIO FISICO.

Artículo 71.- Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde con las siguientes multas:

- Las infracciones leves, de 60,00 € a 149,99 €
- Las infracciones graves, de 150,00 € a 299,99 €
- Las infracciones muy graves, de 300,00 € a 450 €,

Con arreglo al cuadro de infracciones anexo.

Artículo 72.-

1.- Las sanciones a las infracciones leves y graves indicadas en el artículo anterior serán graduables dentro de cada tramo, atendiendo a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes de infractor y al peligro potencial creado.

2.- Las personas propietarias de perros u otros animales, y subsidiariamente las personas que los conduzcan dentro del término municipal, serán sancionadas con multa de 100 € cuando los animales depositen sus deyecciones en: parques infantiles, césped de jardines, vías públicas, aceras, solares, playas u otras zonas destinadas al tránsito peatonal, en caso de no proceder a recoger los excrementos.

3.- Las personas que dentro del municipio realicen sus necesidades fisiológicas (miccionar y/o defecar) en vías o espacios públicos, serán sancionadas con multa de 100 €.

4.- Depositar basura en los contenedores fuera del horario establecido, serán sancionados con multa de 100 €.

Artículo 73.- Todas las sanciones de multas podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia con una reducción del veinte por ciento.

Artículo 74.- El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de su función inspectora o de comprobación, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia.

Artículo 75.- Toda persona natural o jurídica podrá y deberá dar cuenta al Ayuntamiento de cualquier infracción de la presente Ordenanza.

Artículo 76.- Las actividades reguladas en esta Ordenanza autorizadas con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la misma, deberán adaptarse a sus disposiciones en el plazo máximo de tres meses a partir de la citada fecha.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las normas de esta Ordenanza podrán ser desarrolladas o ampliadas por medio de bandos dictados por la Alcaldía.

SEGUNDA.- La ordenanza entrará en vigor transcurridos 15 días hábiles desde que se haya publicado en el Boletín oficial de la Provincia.

CUADRO DE INFRACCIONES

Se considerarán infracciones LEVES los incumplimientos a los artículos siguientes a esta Ordenanza: 7, 8, 10, 11, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 28, 28, 39, 41, 52 cuando supere los límites del Anexo II en su máximo del 10% 53, 56, 57, 58.1 y 2,59, 60, 61, 62, 63 y 64.

Se considerarán infracciones GRAVES, además de la reiteración de una falta leve, los incumplimientos a los artículos siguientes de esta Ordenanza: 15, 26, 34, 35, 37, 38, 40.1, 52 cuando supere los límites establecidos en un máximo del 25% y 54.

Se considerarán infracciones MUY GRAVES, además de la reiteración de una falta grave los incumplimientos a los artículos siguientes de esta Ordenanza: 27, 40.2, 52 cuando supere los límites establecidos en un 25% y 58.3.

ANEXO I.- A. NIVELES EN EL AMBIENTE EXTERIOR.

1.- Para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes:

	(dBA)	
	Día	Noche
Equipamiento Sanitario y bienestar social.	30	25
Cultural y religioso.....	30	30
Educativo.....	40	30
Para el ocio.....	40	40
Servicios Hospedaje.....	40	30
Terciarios Oficinas	45	-
Comercio.....	55	55
Residencial Piezas habitables, excepto cocinas.....	35	30
Pasillos, aseos y cocinas.....	40	35
Zonas de acceso común.....	50	40

2.- Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

3.- Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

4.- Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el apartado A y al interior de los colindantes de niveles superiores a los indicados en el apartado B.I.

ANEXO II

1.- LIMITES MAXIMOS DEL NIVEL SONORO PARA MOTOCICLETAS

CATEGORIA DE MOTOCICLETAS.

Motocicletas provistas de un motor de cilindrada de:

< 80 cc	78 dB (A)
-	
< 125 cc	80 “
-	
< 350 cc	83 “
-	
< 500 cc	85 “
-	
> 500 cc	86 “

2.- LIMITES MAXIMOS DEL NIVEL SONORO PARA VEHICULOS AUTOMOVILES:

80 dB (A).

ANEXO III

TABLA DE NIVELES DE VIBRACIONES MAXIMAS

Zona de recepción vertical máxima (LA)	Aceleración	
	Día	Noche
Todas excepto las industrias	65	60
Zona industria	70	65

B. El parámetro que se utiliza como indicativo del grado de vibración existente en los edificios será el valor eficaz de la aceleración vertical m/sg^2 y en tercios de una octava entre 1 y 80 Hz.

Se define la correspondiente unidad “ nivel de vibración ponderado que representaremos por (LA) según:

$$L = 20 \text{ Log } A/A_0$$

Siendo A el límite de la aceleración en m/seg^2 en cada tercio de octava. Y A_0 el valor de referencia, m/seg^2 , a las diferentes frecuencias centrales en un tercio de octava entre 1 y 80 Hz.

$$A_0 = 2.10^{-5} \cdot f^{-1/2} \quad \text{para } (1 < f < 4)$$

$$5 \cdot f^{-1/2}$$

$$A_o = 10 \quad .f \quad \text{para } (4 < f < 8)$$

- -

$$A_o = 0,125.10 \quad .f \quad \text{para } (8 < f < 8)$$

- -

El acelerómetro se fijará en zonas firmes de suelos, paredes, techos o forjados, en el centro de los elementos del inmueble receptor de las vibraciones.

C.- INTENSIDAD DE VIBRACIONES EXISTENTES:

Valor eficaz de aceleración vertical, en tercios de octava entre I y 80 Hz expresados en m/seg². Se denominará A.

**ANEXO IV
TABLA DE INFLUENCIA DE NIVEL DE FONDO.**

Niv		Límites de ordenanzas				
AMB	30	35	45	55	65	75
25	31	35				
26	31	35				
27	32	35				
28	32	36				
29	32	36				
30	33	36				
31	34	36				
32	34	37				
33	35	37				
34	36	37				
35	36	38	46			
36	37	38	46			
37	38	39	46			
Niv		Límites de ordenanzas				
AMB	30	35	45	55	65	75
38	39	39	46			
39	40	40	46			
40		41	46			
41		42	47			
42		43	47			
43		44	47			
44		45	48			
45			48	56		

46		48	56				
47		49	56				
48		50	56				
49		51	56				
50		51	56				
51		52	57				
52		53	57				
53		54	57				
54		55	58				
55			58	66			
56			58	66			
57			59	66			
58			60	66			
59			61	66			
60			61	66	71		
61			62	67	71		
62			63	67	71		
63		64	67	71			
64		65	68	71			
65			68	71			
66			68	72			
67			69	72			
68			70	72			
69			71	73			
70			71	73			
71			72	74			
72			73	74			
Niv		Limites de ordenanzas					
AMB	30	35	45	55	65	75	
73				74	75		
74				75	76		
75					76		
76						77	
77					78		
78						79	
79						80	

Fecha sesión plenaria. 24-08-2012
Publicada B.O.P. nº 208 fecha 26-10-2012